

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Radicado No. 2020-000157

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor **KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO** contra el auto proferido en la fecha del 17 de junio de 2021, notificado por Estado el 18 del citado mes y año.

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de junio de 2021 se ordenó:

*“[...] En el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por el señor **LUIS GERARDO VILLOTA GONALEZ**, a través de apoderado Judicial, frente a la señora **YENI BEDON RODRIGUEZ**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone a continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**”*

El parágrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”.

En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de Luis Gerardo Villota González
- Respuesta al derecho de petición entregado por la notaria Primera del Círculo de Florencia Caquetá.
- Registro civil de nacimiento de Luciana Villota Bendon
- Audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Primera de Familia.
- Fotografías
- Audiencia de conciliación llevada a cabo en el centro de arbitraje y conciliación.
- Pantallazos de transferencias de dinero realizadas
- Certificación expedida por el área de contratación del Hospital de Caldas - Certificado de propiedad del vehículo placas JJV826
- Estado de cuenta en el banco Coomeva - Estrato bancario Banco

de Bogotá
- Estrato bancario Banco Davivienda
- Audio remitido días después al Despacho

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores ANA MARIA SANTOS ARRIETA Y JHONNY FERNANDO CERON, y a la profesional JENNIFER GARCIA

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora YENI BEDON RODRIGUEZ

POR LA PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Historia clínica de la señora YENI BEDON RODRIGUEZ

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores MONICA RENDON RODRIGUEZ, GILBERTO BEDON FAJARDO

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ

DEMANDA DE RECONVENCION promovido por la señora YENI BEDON RODRIGUEZ, frente al señor LUIS GERARDO VILLOTA GONALEZ,

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Fotografías Testimonial: Los mismos decretados con la contestación de la demanda

POR LA PARTE DEMANDADA

Documental:

Las aportadas en la demanda inicial

Testimonial:

La misma ya decretada en la demanda inicial

Se advierte a las partes que es su obligación ingresar a la audiencia

virtual para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente deberán compartir el link para el ingreso virtual a los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

El presente auto se notificará a los siguientes correos electrónicos linamestra1108@hotmail.com, lmasesoriasjuridicas@gmail.com, doxasolucionesjuridicas@gmail.com, lugevigo@gmail.com, yenibedon@gmail.com [...].”

El vocero judicial del señor **Luis Gerardo Villota González**, presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia.

Señala el recurrente que día 15 de octubre de 2020, la señora **YENI BEDON RODRIGUEZ** a través de su apoderada judicial presentó demanda de reconvención en contra del señor **LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ**, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, adelantado inicialmente por éste.

Refiere que luego de recurrir el auto admisorio de dicha demanda en reconvención, se adoptó por el Juzgado la decisión de revocar el mismo, rechazando en consecuencia dicha demanda, decisión confirmada en recurso de alzada por el H. Tribunal Sala Civil familia, con providencia del 27 de abril de 2021.

Indica que analizado el Auto del 17 de junio de 2021, se tiene que en el mismo se decretaron pruebas solicitadas por la parte demandada, pero que no fueron solicitadas por ésta en la contestación de la demanda, sino en la otrora demanda en reconvención ya desestimada.

Considera que la providencia en comento desconoció los autos precedentes, decretándose pruebas solicitadas por la demandada en demanda de reconvención, que no son procedentes al haberse rechazado la misma.

Solicita que reponga parcialmente el auto interlocutorio del 17 de junio de 2021, que fijó fecha para la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P. y decretó las pruebas solicitadas por las partes, y, en su lugar, se prescinda del decreto de pruebas solicitadas en la demanda de reconvención que fuere en su momento rechazada.

La apoderada de la señora YENI BEDON RODRIGUEZ, recorrió el traslado del recurso, mediante memorial del 15 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el abogado Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, como pretensión despuésde

hacer sustentación del recurso de reposición que se reponga parcialmente el auto interlocutorio del 17 de junio de 2021, que fijó fecha para la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P. y decretó las pruebas solicitadas por las partes, y, en su lugar, se prescindiera del decreto de pruebas solicitadas en la demanda de reconvención que fuere en su momento rechazada.

Revisada nuevamente la actuación surtida en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor Luis Gerardo Villota González en frente a la señora Yeni Bendon Rodríguez, se observa que mediante auto del 26 de febrero de 2021 se **rechazó** la demanda de reconvención presentada por la señora Bendon Rodríguez en contra del señor Villota González, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales, en providencia del 27 de abril de 2021, por lo tanto, no era procedente el auto del 17 de junio de 2021 decretar las pruebas solicitadas en la demanda de Reconvención.

En consecuencia, se repondrá parcialmente la providencia del 17 de junio de 2021, dejando sin efectos el decreto de las pruebas solicitadas en la demanda de reconvención, que se reitera se rechazó.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 17 de junio de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, concretamente, dejar sin efectos el decreto de las pruebas solicitadas en la demanda de reconvención presentada por la señora Luis Gerardo Villota González.

TERCERO: El auto del 17 de junio de 2021 quedará así:

*“[...] En el presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por el señor **LUIS GERARDO VILLOTA GONALEZ**, a través de apoderado Judicial, frente a la señora **YENI BEDON RODRIGUEZ**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone a continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**”*

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”.

En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de Luis Gerardo Villota González
- Respuesta al derecho de petición entregado por la notaria Primera del Círculo de Florencia Caquetá.
- Registro civil de nacimiento de Luciana Villota Bendon
- Audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Primera de Familia.
- Fotografías
- Audiencia de conciliación llevada a cabo en el centro de arbitraje y conciliación.
- Pantallazos de transferencias de dinero realizadas
- Certificación expedida por el área de contratación del Hospital de Caldas - Certificado de propiedad del vehículo placas JJV826
- Estado de cuenta en el banco Coomeva - Estrato bancario Banco de Bogotá
- Estrato bancario Banco Davivienda
- Audio remitido días después al Despacho

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores ANA MARIA SANTOS ARRIETA Y JHONNY FERNANDO CERON, y a la profesional JENNIFER GARCIA

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora YENI BEDON RODRIGUEZ

POR LA PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Historia clínica de la señora YENI BEDON RODRIGUEZ

Testimonial:

Se decreta los testimonios de los señores MONICA RENDON RODRIGUEZ, GILBERTO BEDON FAJARDO

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ

Se advierte a las partes que es su obligación ingresar a la audiencia virtual para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente deberán compartir el link para el ingreso virtual a los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia que en dicha fecha se programa.

El presente auto se notificará a los siguientes correos electrónicos linamestra1108@hotmail.com, Imasesoriasjuridicas@gmail.com, doxasolucionesjuridicas@gmail.com, lugevigo@gmail.com, yenibedon@gmail.com [...]

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd917b37a216576cf7a4b25d5c927a7f42abc52a9d13acbd8c00d8b0a54b9b6
Documento generado en 04/08/2021 02:42:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Agosto 4 de 2021 en la fecha pasa a despacho la petición suscrita por la señora LUCILA ARIAS DE FLOREZ mediante correo electrónico del 18 de julio de 2021. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de Sustanciación
Rad: 2020-00220 Ejecutivo Alimentos**

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUCILA ARIAS DE FLOREZ**, a través de estudiante de Derecho en contra de los señores **CARLOS MARIO MARQUEZ y VALERIA LOAIZA FLOREZ**, se tiene que la última actuación fue el 7 de julio de 2021, mediante se aceptó la renuncia al poder conferido al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo de Manizales.

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte demandante, se le enviará a la señora **LUCILA ARIAS DE FLOREZ** al correo electrónico mariacamilas@hotmail.com, el expediente digital del presente proceso ejecutivo, para que pueda revisar las actuaciones surtidas en el mismo.

Se le insta igualmente a la señora **LUCILA ARIAS DE FLOREZ**, para que acuda nuevamente al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó de Manizales e indague por el Estudiante de Derecho que asumió o asumirá su representación en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral**

**Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2a00bcdd3b2b5c5b0000c2746ada9429c967f8656818e9d918210b292d562a

Documento generado en 04/08/2021 02:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021, la secretaria de Educación del Municipio de Manizales, comunica al Despacho la efectividad de la medida del descuento voluntario del 25% del salario de la parte demandada
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00269

Dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **LUISA FERNANDA ESCOBAR MARQUEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ CARDONA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 13 de julio de 2021, remitido por la secretaria de Educación del Municipio de Manizales, donde comunica al Despacho la efectividad de la medida del descuento voluntario del 25% sobre el salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga la señora Luz Adriana Márquez Cardona, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad98c5cbe7c6d43605e639f8090f7f0fe195d6971fb0fac6d1c6a600631cb880

Documento generado en 04/08/2021 02:42:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2021-00145

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Vidal de Jesús Cardona Echeverry, contra el auto del 21 de julio de 2021, notificado por Estado electrónico el 22 de julio de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda por haber sido subsanada fuera del término legalmente establecido.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha del 25 de junio de 2021 por el Dr. Vidal de Jesús Cardona Echeverry, donde concurre al proceso en representación de la parte demandante, solicita:

“... se sirvan revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda y se ordene continuar con el curso normal del proceso de la referencia...”

A través de auto de fecha 21 de junio de 2021, el Despacho procedió a resolver lo pertinente con la admisión del proceso de investigación de la paternidad, en dicha providencia se explica que a través de auto de fecha 21 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico del 24 de mayo de la misma anualidad fue inadmitida la demanda, para ser subsanada en debida forma en el término de cinco días hábiles; el Apoderado de confianza presentó escrito contentivo de subsanación de la demanda el día 01 de junio de 2021, entendiéndose que lo hizo fuera del término hábil concebido.

El Dr. Vidal de Jesús Cardona Echeverry, sustentó su recurso así:

“Al respecto, le manifiesto que en el estado unificado de los días 25 y 26 de mayo del corriente año, su despacho público auto de declaratoria de vacancia judicial y acotó lo siguiente:

“Que la Subdirectiva Caldas de Asonal Judicial SI, convocó a todos los trabajadores judiciales del país a participar y acompañar de manera masiva esta nueva jornada de PARO NACIONAL convocado para este miércoles 25-26 de mayo de 2021, de cara a:

- 1) Marchar por la defensa del derecho fundamental a la protesta, por empatía con los 28 millones de colombianos que hoy se encuentran en la pobreza, en la miseria, sin derecho a alimento.*
- 2) Por el rechazo a la violencia sexual cometida por la fuerza pública en contra de las mujeres.*
- 3) Por el rechazo a la masacre ordenada por Iván Duque en contra de los manifestantes.*
- 4) Por el rechazo a las desapariciones ejecutadas por integrantes de la fuerza pública desde el pasado 28 de abril de 2021.*

*De tal suerte que, nos unimos al llamado y en consecuencia este martes 25-26 de mayo de 2021 **NO HABRÁ ATENCIÓN AL PÚBLICO** por ninguno de los medios dispuestos para tal fin, así mismo no se entenderá recibido de memoriales, ni se harán **NOTIFICACIONES POR ESTADO NI PERSONALES**.*

*Este 25-26 de mayo de 2021 “**NOS DESCONECTAMOS Y APAGAMOS**” por la defensa a nuestros derechos y los de los demás, por la vida por la paz y la democracia”.*

Entonces los días hábiles para presentar la subsanación fueron 27, 28 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio 2021 y nosotros la presentamos el día 1, es decir, estando dentro del término, porque se vencía el día 2 de junio de 2021...”

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el Apoderado proceda a revocar la decisión de rechazar la demanda presentada y en su lugar, dé trámite al estudio del escrito de subsanación presentado para continuar con el curso normal del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente y la notificación por estado virtual del 24 de mayo de 2021, donde efectivamente se encuentra publicado el auto de fecha 21 de mayo de 2021, se desprende que a los dos días siguientes la Secretaría de este Despacho para los días 25 y 26 de mayo se unió al PARO NACIONAL, por lo que avisó a la comunidad en general que no habría atención al público por ninguno de los medios dispuestos para tal fin ni se harían notificaciones por estado ni personales. “**este 25 y 26 de mayo de 2021 NOS DECONNECTAMOS Y APAGAMOS**”

De la anterior transcripción se desprende que efectivamente la parte interesada contaba con los días del 27, 28, 31 de mayo primero y 02 de junio, es decir tenía hasta el día 02 de junio de 2021 para subsanar la demanda, en consecuencia, se procederá a revocar el auto que rechaza la demanda y en su lugar se deberá proceder a estudiar el escrito de subsanación de la misma y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha del 21 de junio de 2021 que rechaza la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal y en su lugar se procederá a estudiar el escrito de subsanación presentado por el Defensor Público y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c82b09bca60a34ba3c8ff0561b5d9fc321cbd88e3b627a06705606fef9f0cd**
Documento generado en 04/08/2021 02:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales 04 de agosto de 2021

A través de memorial 22 de julio de 2021, la NUEVA EPS, dio respuesta al requerimiento previo y allego los correos electrónicos donde hogares CREA da respuesta a las solicitudes y la clínica san Juan de Dios, donde se demuestra que el incidentante puede continuar en el programa en hogares crea toda vez que la EPS no tiene convenio con la Clínica San Juan de Dios, para el tipo de tratamiento que requiere el señor Alexander Ortiz

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	ELIZABETH RUBIANA agente oficiosa de ALEXANDER ORTIZ RUBIANO
INCIDENTADOS:	NUEVA EPS
RADICADO:	2021-00155

Vista la constancia que antecede, indicando que LA NUEVA EPS ha cumplido con el fallo de tutela de la referencia, en el sentido de que la EPS ha procedido de manera presta frente a lo requerido por parte de la accionante emitiendo las autorizaciones para los servicios ordenados, sin que este actué de igual manera; donde se evidencia con esta actitud a todas luces que la agente oficiosa del paciente, viola uno de los principios del sistema general de seguridad social en salud como lo es el de **CORRESPONSABILIDAD**.

Visto los correos electrónicos aportados, se evidencia que hogares CREA tiene el cupo y la disponibilidad para recibir al señor **ALEXANDER ORTIZ RUBIANO**, así mismo se vislumbra que la trabajadora social realizo comunicación con la familia y al parecer desconocían que había disponibilidad para el señor Alexander en el programa de recuperación al que se debe acudir, "PROGRAMA CAD", igualmente la EPS por la respuesta entregada y la aclaración en el correo frente a que el contrato que tiene vigente es con hogares CREA y no con la Clínica san Juan de Dios, toda vez que ya no se trata de un caso de desintoxicación, relacionado lo anterior con el fallo tutelar se debe resaltar que este Judicial ordeno se *autorice y materialice la continuidad del proceso de rehabilitación en conducta adictiva del señor Alexander Ortiz Rubiano identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.694.964, en la IPS Clínica psiquiátrica San Juan de Dios, siempre y cuando esta IPS se encuentre dentro de la red prestadora de servicios contratado por la EPS*, así las cosas y toda vez que no existe negación con el acceso al programa y de hecho hay cupo disponible en hogares CREA entidad que actualmente tiene la contratación y es la IPS autorizada por la EPS para dar cumplimiento al fallo tutelar, evidentemente hay cumplimiento con el fallo.

Así las cosas, estima este judicial, que la sentencia objeto del presente trámite ha sido cumplida hasta la fecha, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite incidental.

Se itera que al existir prueba de que la EPS no tiene contratación con la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, pero si con HOGARES CREA, deberá el señor ALEXANDER ORTIZ RUBIANO acceder al servicio que se le esta autorizando y

ofreciendo, con el propósito de que no desmejore su estado de salud, por lo anterior no hay lugar a DAR APERTURA del trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.¹ (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de DAR APERTURA al presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

¹ Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por la señora **ELIZABETH RUBIANA agente oficiosa del señor ALEXANDER ORTIZ RUBIANO**, en contra de la NUEVA EPS, por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293c1e84c3f26e83617f651fc7edc2b169b28cdbb1eb5caefb21b474b170170d

Documento generado en 04/08/2021 02:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, Agosto 4 de 2021

Señor juez le informo que mediante auto emitido el 07/07/2021 se inadmitio la presente demanda y se concedio el termino de 5 dias para subsanar, en termino oportuno la convocante mediante su apoderado judicial allega escrito subsanación demanda.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2021-173

Divorcio

interlocutorio

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto cuatro de dos mil veintiuno**

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantada mediante apoderado judicial por la señora **VALENTINA RAMIREZ GIRALDO** frente al señor **JULIAN ALBERTO GIRALDO MUÑOZ**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que se ha subsanado la misma en legal forma.

Por lo anterior se ADMITIRÁ la demanda a la cual se le dará el trámite previsto por los arts. 368 y ss del C. G. del P y demás normas concordantes, se le dará el trámite del proceso Verbal.

Se reconocerá la correspondiente personería para actuar al Dr. Alejandro Franco Castaño conforme a las facultades como apoderado le otorga la convocante.

Se accede al decreto de las cautelas así:

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula No. 100-99526 denunciado de propiedad del demandado
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas FOW720 denunciando como de propiedad del demandado.

Para el perfeccionamiento de las cautelas se ordena oficiar en lo pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos y Transito locales al igual que se enviará los oficios a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a la inscripción de

las cautelas.

A la parte demandada señor JULIAN ALBERTO GIRALDO MUÑOZ notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso, lo cual deberá hacer haciendo uso del derecho de postulación.

Se ordena Notificar el contenido de la demanda al igual que el presente proveído al señor Procurador en asuntos de Familia,

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO VALENTINA RAMIREZ GIRALDO** frente al señor **JULIAN ALBERTO GIRALDO MUÑOZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: A la parte demandada señor **JULIAN ALBERTO GIRALDO MUÑOZ** notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso, lo cual deberá hacer haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO: RECONOCER Personería Judicial al Dr. Alejandro Franco Castaño conforme a las facultades como apoderado le otorga la convocante y en los términos y facultades conferidos por la misma.

QUINTO: SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES así:

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-99526 denunciado de propiedad del demandado
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas FOW720 denunciando como de propiedad del demandado.

Para el perfeccionamiento de las cautelas se ordena oficiar en lo pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos y Transito locales al igual que se enviará los oficios a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a la inscripción de las cautelas.

SEXTO: Se ORDENA notificar el presente proveído al señor PROCURADOR en asuntos de Familia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

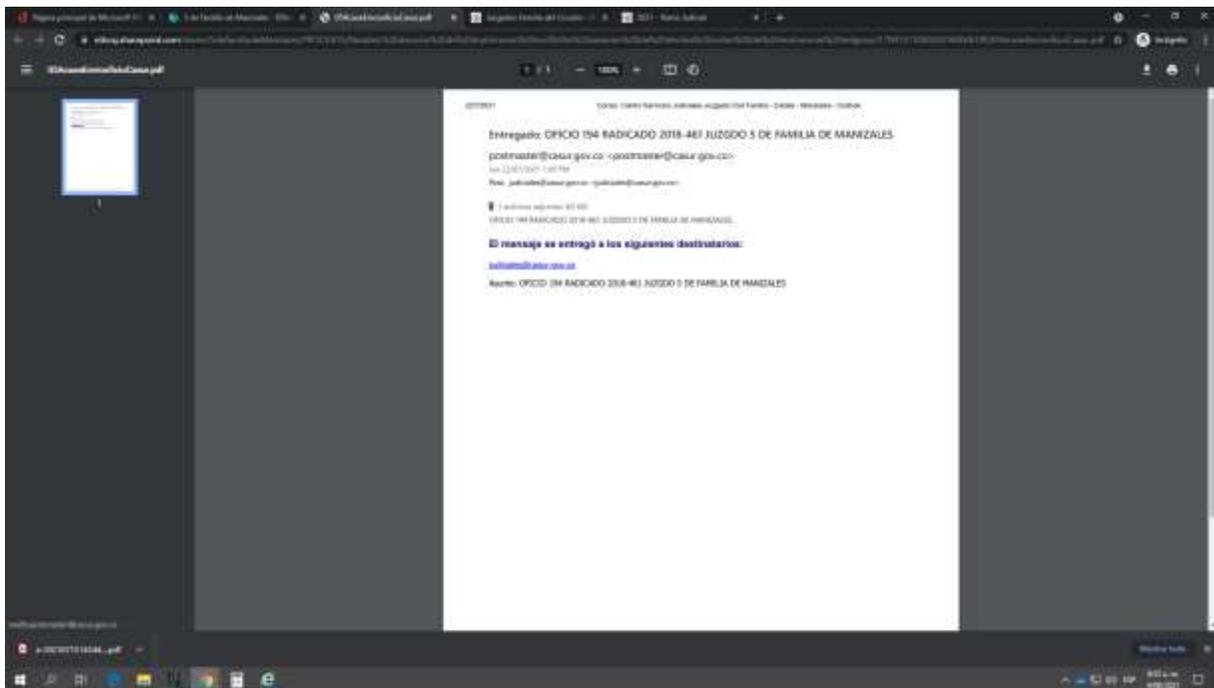
Código de verificación:

dde7678066705dbabf12e27fbd1c7a2c3f15556d997117b3b7b27884dd72c8db

Documento generado en 04/08/2021 02:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Agosto 4 de 2021

Le informo señor que la apoderada de la parte actora arribó nuevamente memorial solicitando levantamiento de medida de embargo del demandado por así disponerlo la sentencia emitida en el proceso, adicional solicita no se le entreguen mas títulos judiciales a la señora demandada.

Adicional le informa que el Despacho mediante auto emitido el 21 de julio publicado en el estado del 22 del mismo mes ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre el sueldo del demandado y procedió al envío del oficio a CASUR tal como lo indica el anterior pantallazo.

Revisado el sistema de depósitos judiciales se evidencia la existencia de dos depósitos judiciales el primero emitido el 07/07/2021 por valor de \$195.497,45; el segundo emitido el 29/07/2021 por valor de \$426.354.36 los cuales son objeto de entrega al demandado y aún se encuentra a la espera que este sujeto procesal los reclame. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2018-461
Divorcio

Sustanciación **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

En el presente proceso de **DIVORCIO** adelantado por el señor **JULIAN DAVID - QUINTERO GUTIERREZ** frente a la señora **NASLY JOHANA PIEDRAHITA LOAIZA**, visto el memorial arribado por la apoderada judicial del demandado y conforme a lo indicado por la secretaria del Despacho se dispone lo siguiente:

Toda vez que el Despacho mediante auto emitido el 21/07/2021 ordenó LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el sueldo del demandado y haberse enviado el correspondiente oficio al pagador, sobre este punto no se tomará decisión alguna.

Ahora bien en relación con la petición relativa a que no se le entreguen mas títulos a la demandada, al respecto se le indica a la Togada que el juzgado suspendió el pago de títulos a la demanda y actualmente existen dos depósitos judiciales que son objeto de entrega al señor JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ, los cuales son el 07/07/2021 por valor de \$195.497,45; el segundo emitido el 29/07/2021 por valor de \$426.354.36.

En razón a lo anterior se ordena expedir la orden de emisión de los mismo al mencionado demandante quien los podrá cobrar en cualquier Banco Agrario del país, únicamente presentando su documento de identidad.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7450a1a4339787123e9bcf7f7beadc95c38da0cb343b4b20a0cbca5e352f7c

Documento generado en 04/08/2021 02:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**